Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

P , Aleli Natalia y otros s/ estafa
CFP 14093/2018/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, se suscitó en la causa iniciada por la denuncia de Diego Emilio R (fs. 1/11).

Surge de su presentación que una abogada del Sindicato de Seguros de la República Argentina habría suscripto convenios de honorarios con los empleados cesantes de dos compañías aseguradoras en liquidación, por los cuales habría percibido un porcentaje de las indemnizaciones pagadas a los trabajadores, y que fueron adelantadas por el Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el personal de la actividad aseguradora, reaseguradora, de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda (FIDEC).

Como consecuencia, señala que no solo se habrían administrado con fraude los recursos del FIDEC sino que también los trabajadores habrían percibido indebidamente un monto menor al reconocido a cada uno de ellos. En ese sentido, la letrada habría aprovechado en beneficio propio las actividades que, por la ley y el objeto social del Sindicato de Seguro de la República Argentina, debía desarrollar de forma gratuita para los trabajadores del gremio en todas las gestiones ante los organismos del Estado Nacional y sus empleadores.

Por último, refiere que la Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra a cargo de la administración de las primas recaudadas por el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, que financian al FIDEC. Si bien las coberturas deben ser contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora, sostiene la naturaleza tributaria de esos recursos en que el costo de ese servicio es ingresado al momento del pago de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social.

Con fundamento en las disposiciones del decreto n° 1567/74, el magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que las maniobras podrían configurar una defraudación entre particulares, toda vez que los fondos del FIDEC pertenecen a las compañías de seguros, los cuales son transferidos directamente a los trabajadores en concepto de adelanto de indemnizaciones o salarios debidos (fs. 27).

El juez nacional rechazó esa atribución por entender que, si bien no se habrían afectado recursos del Estado Nacional, la maniobra podría haber afectado el buen servicio de los empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto ésta administra el FIDEC (fs. 29/30).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 31).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 300:252; 302:1209; 305:190).

También ha sostenido la Corte, a través de numerosos precedentes, que para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 300:794; 306:1681, 319:1672).

A mi modo de ver, ninguna de esas circunstancias se ha verificado en el *sub judice*. Así lo pienso, pues de los elementos probatorios agregados resulta que el FIDEC no es un organismo de la administración pública nacional ni sus recursos tienen origen en el presupuesto nacional sino en las utilidades que resulten de la administración de los fondos del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, y que gestiona la Superintendencia de Seguros de la Nación, que resultan de las pólizas contratadas por el empleador a cualquiera de las entidades aseguradoras (decreto n° 1567). En particular, cuando se decreta la liquidación judicial de una compañía, el FIDEC solicita la remisión de los fondos al organismo nacional para anticipar el pago de las indemnizaciones legales y los salarios debidos a los trabajadores con motivo del cese de actividades, según las disposiciones de la ley n° 22.887.

Por lo demás, los honorarios cuestionados habrían sido percibidos respecto a los créditos verificados por los trabajadores que hubieren optado por solicitar el pronto pago laboral, pues este procedimiento requiere del patrocinio letrado para su presentación judicial (vid. fs. 20/22).

Bajo tales condiciones, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda, y siendo que por el momento no se presenta ninguna otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146; 1438 y 2075; 311: 1389 y 1900 y 312: 1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311: 2178; 315: 2342; 316: 795; 317: 931; 322: 2996 y 323: 4008), opino que debe ser la justicia nacional la que conozca en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación